



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-333/2020

IMPUGNANTES: LUZ DANIELA CRUZ
SANTOS Y ROSALINDA AGUIRRE TREJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 29 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó por falta de interés jurídico la impugnación presentada por Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo, en contra de la supuesta omisión del Congreso de esa entidad de legislar diversos temas en materia de paridad de género; **porque este órgano constitucional** considera que si bien no es materia de controversia que las actrices carecen de interés jurídico, en materia de paridad electoral, la doctrina judicial ha reconocido que el interés legítimo es suficiente para justificar el requisito de procedencia de la impugnación, de manera que, sin prejuzgar sobre lo que resulte finalmente en un análisis de fondo, como en el caso, la supuesta omisión legislativa en materia de paridad de género podría impactar en la esfera jurídica de las mujeres, como grupo estructural e históricamente discriminado, y las actrices pertenecen al mismo por su sola calidad de mujer, lo procedente es tener por satisfecho dicho requisito.

Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
Competencia y procedencia.....	4
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de la controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
<u>Apartado III.</u> Efectos.....	11
Resuelve.....	11

Glosario

Actrices, promoventes y/o impugnantes:	Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo.
Congreso, Congreso del Estado y/o Congreso Local:	Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes **hechos relevantes**:

I. Reformas electorales en materia de paridad de género

1. Reforma a la Constitución General. El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución General en materia de paridad de género.

En el transitorio cuarto de la reforma se estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían de adecuar su legislación *para procurar la observancia del principio de paridad de género, en los términos* de la reforma constitucional¹.

2 **2. Reforma electoral en Tamaulipas.** El 11 de junio de 2020², el Congreso Local expidió el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, en materia de paridad de género³.

II. Instancia local

1. Demandas. El 18 de junio, Luz Daniela Cruz Santos y Rosalinda Aguirre Trejo, en su calidad de mujeres tamaulipecas, presentaron sendos recursos ciudadanos ante el Tribunal Local, en los que, esencialmente, plantearon, por un lado, la supuesta omisión legislativa del Congreso del Estado de incluir, en la última reforma, lo relativo a diversos temas en materia de paridad de género⁴ y, por otro lado, solicitaron al Tribunal de Tamaulipas que diera vista

¹ El transitorio cuarto, establece: [...] CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41. [...]

² A partir de aquí, todas las fechas corresponden al año en curso.

³ Decreto LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

⁴ Las impugnantes plantean la supuesta omisión legislativa porque, desde su perspectiva, en la reciente reforma electoral en materia de paridad de género, se debió incluir: i. que las listas que presenten los partidos para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deben intercalarse con alternancia de género en relación con las que registraron en el proceso electoral anterior y, ii. que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en candidaturas independientes, se debe regular la paridad de género.



al Instituto Electoral Local para que iniciara un procedimiento especial sancionador, contra diversas diputaciones del Congreso, porque la supuesta omisión legislativa implica violencia política en razón de género, pues *su actuar tuvo como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres tamaulipecas.*

2. Resolución impugnada (TE-RDC-11/2020 y su acumulado TE-RDC-12/2020). El 24 de septiembre, el Tribunal de Tamaulipas desechó las impugnaciones de las actoras al considerar, esencialmente, que no tienen interés jurídico para controvertir la supuesta omisión del Congreso del Estado de legislar diversos temas en materia de paridad de género, bajo el argumento de que no existe un acto concreto de aplicación que genere una afectación a sus derechos.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. Inconformes, el 28 de septiembre, las promoventes presentaron juicio ciudadano, al considerar que su impugnación local sí debió ser procedente, porque si bien, carecen de interés jurídico, contaban con interés legítimo, suficiente para la procedencia.

2. Consulta competencial. El 30 de septiembre, la Sala Monterrey consultó a la Sala Superior para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral, decidiera quién debía conocer y resolver el medio de impugnación, quien, el 14 de octubre, determinó que la Sala Monterrey era el órgano competente, porque la controversia versa *sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal, sin que se impugne de manera directa la omisión legislativa y tampoco el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, en torno a su existencia o inexistencia*⁵.

⁵ La Sala Superior, al resolver el acuerdo de sala SUP-JDC-9929/2020, determinó que: [...] *En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Tamaulipas, y porque, como se evidenció, la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal.*

[...]

Sin embargo, como se ha expuesto, en el presente asunto no se impugna de manera directa la omisión legislativa y tampoco el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, en torno a su existencia o inexistencia; sino que el acto impugnado es el desechamiento decretado por el Tribunal de Tamaulipas.

[...].

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey **es competente** para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido contra una sentencia de un Tribunal Electoral de la Segunda Circunscripción Plurinominal, y el tema en controversia, como lo determinó la Sala Superior al resolver la consulta competencial, actualmente, se refiere a *la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal.*

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión⁶.

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Resolución del Tribunal. El Tribunal de Tamaulipas desechó la impugnación presentada por las actoras contra la supuesta omisión del Congreso Local de legislar diversos temas en materia de paridad de género, porque las promoventes no tienen interés jurídico para controvertir esa supuesta omisión⁷.

2. Pretensión y planteamientos. Las impugnantes pretenden que esta Sala revoque la sentencia del Tribunal Local porque, si bien reconocen que la supuesta omisión legislativa de regular diversos temas en materia de paridad de género no les genera una afectación directa [es decir, que no cuentan con interés jurídico], consideran que, en su calidad de mujeres, son titulares de

⁶ Véase acuerdo de admisión de 28 de octubre de 2020.

⁷ Las impugnantes plantearon la supuesta omisión legislativa, porque, desde su perspectiva, en la reciente reforma electoral en materia de paridad de género, se debió incluir: i. que las listas que presenten los partidos para el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deben intercalarse con alternancia de género en relación con las que registraron en el proceso electoral anterior y, ii. que, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en candidaturas independientes, se debe regular la paridad de género.



un interés legítimo y esto las autoriza para impugnar la supuesta omisión, debido que esa condición es suficiente para presentar una impugnación en defensa del género al que pertenecen como mujeres tamaulipecas.

3. Cuestiones a resolver. En atención a lo expuesto, en la sentencia se analizará: ¿si el interés legítimo es suficiente para cumplir con el requisito de procedencia de un juicio contra una supuesta omisión legislativa en materia de paridad de género electoral? y, en su caso, ¿si las impugnantes tienen ese interés (legítimo), por su calidad de mujeres?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, si bien las actoras carecen de interés jurídico, porque no plantearon un supuesto en el que la presunta omisión reclamada genere alguna afectación individualizada, actual y directa en sus derechos en materia de paridad electoral, la doctrina judicial ha reconocido que **el interés legítimo es suficiente para justificar el requisito de procedencia de la impugnación**, de manera que, sin prejuzgar sobre lo que resulte finalmente en un análisis de fondo, como en el caso, la supuesta omisión legislativa en materia de paridad de género podría impactar en la esfera jurídica de las mujeres, como grupo estructural e históricamente discriminado, y las actoras pertenecen al mismo por su sola calidad de mujer, lo procedente era tener por satisfecho dicho requisito.

5

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Interés para impugnar actos vinculados a la materia electoral

Por regla general, **la ciudadanía sólo está autorizada** para impugnar actos u omisiones respecto de los cuales tengan interés jurídico.

En cambio, a diferencia de la ciudadanía, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar actos u omisiones, no sólo sobre los cuales tienen un interés jurídico sino legítimo, colectivo, de grupo o incluso difuso⁸.

1.2. Interés legítimo para impugnar omisiones de regulación en materia de género

En cambio, en materia de género, la doctrina judicial sustentada por el máximo Tribunal en la materia ha considerado que el **interés legítimo** es suficiente para justificar el requisito de procedencia de un medio de impugnación en el que se reclamen actos u omisiones de diversos aspectos, en especial, las omisiones de regulación (SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO⁹).

En concreto, se ha considerado que las personas cuentan **con interés legítimo** para impugnar ese tipo de actos, cuando se presentan por personas que forman parte de un grupo que puede ser afectado por un impacto colateral en su esfera jurídica, precisamente, por pertenecer al grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación, ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía. Incluso, la legislación local, expresamente, establece esa posibilidad¹⁰.

1.3. Las mujeres, en lo individual, tienen interés legítimo para justificar el requisito de procedencia de la impugnación

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2000, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO, en el que señaló que: [...] Al respecto, este máximo órgano jurisdiccional también se ha pronunciado respecto de los alcances del interés legítimo para impugnar actos o resoluciones que, en virtud de sus alcances sociales, competen no solo a quien resienta una afectación directa sino a todo un grupo determinado, ampliándose con ello el derecho de acceso a la justicia, en aras de proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía y los principios constitucionales sobre los que descansa nuestro ordenamiento.

[...]

En ese sentido, la violación a dicho principio se generaría cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

Por tanto, al permitirse que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

[...].

¹⁰ Al respecto, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas reconoce el interés legítimo para impugnar, al establecer lo siguiente:

Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

VI. El actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, según el caso;



De igual modo, la doctrina judicial del máximo Tribunal Electoral ha sustentado que, en los casos de paridad de género, las mujeres, en lo individual, tienen interés para acudir a solicitar la tutela de derechos, al producirse un impacto colateral en la esfera jurídica de todas las mujeres.

Ello, porque, al ser mujeres, pertenecen al grupo colectivo a favor del cual se pretende la impugnación de la cuestión alegada y, en segundo lugar, por el posible perjuicio que se podría actualizar en las mujeres, al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación (INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR¹¹, y SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO¹²).

En ese sentido, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo discriminado, **cualquiera de sus integrantes** puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos.

Esto es, que contarán con interés legítimo cada una de las mujeres integrantes del colectivo, pues al permitir que una persona integrante de grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, y en su caso logrando una determinación jurisdiccional que corrija u

¹¹ Véase la jurisprudencia 8/2015, de rubro y texto: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-90/2015 Y ACUMULADO, en el que señaló que: [...] *En ese sentido, la violación a dicho principio se generaría cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes. Por tanto, al permitirse que una persona perteneciente a un grupo históricamente desaventajado combata un acto u omisión constitutivo de una afectación a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de dichos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos en condiciones de igualdad.* [...].

ordena la reparación de cuestiones cuya existencia impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, le evita un perjuicio colateral, o bien, un beneficio indirecto (INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN¹³).

2. Caso concreto

En la resolución que se revisa, el Tribunal de Tamaulipas desechó la impugnación presentada por las actoras contra la supuesta omisión del Congreso de legislar lo relativo a diversos temas en materia de paridad de género, al considerar que la procedencia no se justificaba debido a que las impugnantes no tienen interés jurídico para impugnar la supuesta omisión.

Las impugnantes reconocen que la supuesta omisión legislativa de regular diversos temas en materia de paridad de género no les genera una afectación directa [es decir, que no cuentan con interés jurídico], sin embargo, consideran que, en su calidad de mujeres, son titulares de un interés legítimo, y esto las autoriza para impugnar la supuesta omisión, debido que esa condición es suficiente para presentar una impugnación en defensa de las mujeres tamaulipecas.

8

3. Valoración o juicio de Sala Monterrey

3.1. Al respecto, como se anticipó, esta Sala considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, si bien las actoras carecen de interés jurídico, porque no plantearon un supuesto en el que la presunta

¹³ Véase la jurisprudencia 9/2015, de rubro y texto: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.



omisión reclamada genere alguna afectación individualizada, actual y directa en sus derechos (por no indicar en su pretensión la intención siquiera de ejercer directamente algún derecho que en su concepto no se ha regulado), el Tribunal Local debió advertir que, en materia de paridad electoral, la doctrina judicial ha reconocido que **el interés legítimo es suficiente para justificar el requisito de procedencia de la impugnación**, de manera que, sin prejuzgar sobre lo que resulte finalmente en un análisis de fondo, como en el caso, la supuesta omisión legislativa en materia de paridad de género podría impactar en la esfera jurídica de las mujeres, como grupo estructural e históricamente discriminado, y las actoras pertenecen al mismo por su sola calidad de mujer, lo procedente es tener por satisfecho dicho requisito.

Lo anterior, precisamente, porque, como se indicó, la doctrina judicial ha reconocido que el interés legítimo es suficiente para justificar la procedencia de un medio de impugnación en el que se reclamen actos u omisiones de diversos aspectos en materia de paridad de género, porque se produce un impacto colateral en su esfera jurídica por pertenecer al grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación, ampliándose el acceso a la justicia, para proteger en mayor medida los derechos sustantivos de la ciudadanía.

Aunado a que, también la doctrina judicial ha establecido que, **en los casos de paridad de género, las mujeres, en lo individual, al parecer al grupo históricamente desaventajado**, tienen interés para acudir a solicitar la tutela de derechos, al existir un impacto colateral en la esfera jurídica de todas las mujeres, lo que genera un interés para acudir a juicio.

Ello, tomando en cuenta que, al ser mujeres, pertenecen al grupo colectivo a favor del cual se pretende la impugnación de la cuestión alegada, y por el posible perjuicio que se podría actualizar en las mujeres, al formar parte del grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación.

En ese sentido, cuando se trate de impugnaciones en materia electoral, relacionadas con temas de paridad de género, **cualquiera de sus integrantes** puede acudir a juicio, lo que actualiza, como ya dijo, un interés legítimo que **permite que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo**.

De manera que, como en el caso, las impugnantes, en su calidad de mujeres tamaulipecas, deben ser reconocidas con interés legítimo para controvertir la supuesta omisión legislativa de regular diversos temas en materia de paridad de género y, por ende, el requisito de interés para promover la impugnación local debió tenerse por satisfecho.

En consecuencia, al advertirse que las actoras cuentan con interés legítimo para impugnar la supuesta omisión del Congreso de legislar, en la última reforma, lo relativo a diversos temas en materia de paridad de género, lo procedente es revocar la resolución del Tribunal Local.

3.2. Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento de las impugnantes en relación con que el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre la solicitud que hicieron de dar vista al Instituto Electoral Local para que iniciara un procedimiento especial sancionador contra diversas diputaciones del Congreso del Estado, por la supuesta violencia política por razón de género.

10

Lo anterior, porque al haber desechado su demanda, el Tribunal Local no tenía el deber de realizar mayor pronunciamiento sobre un tema que parte de la base de que las impugnantes tienen razón en el fondo, cuando sobre este tema no se ha reconocido que les asista la razón, pues ni siquiera existe pronunciamiento alguno.

Por tanto, con base en esas mismas razones, esta Sala Monterrey tampoco está en posibilidad de atender la vista solicitada por las actoras en esta instancia federal.

3.3. Finalmente, también es **ineficaz** la solicitud de las impugnantes en el sentido de que esta Sala Monterrey, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie respecto a la supuesta omisión legislativa del Congreso local, porque la controversia en el presente asunto, como lo determinó la Sala Superior, actualmente, *versa sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes*, sin que se impugne *de manera directa la omisión legislativa y tampoco el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, en torno a su existencia o inexistencia*, por tal motivo, no es posible que esta Sala Regional resuelva la controversia primigenia, aunado a



que las impugnantes no argumentan y justifican la razón por la cual consideran que un Tribunal Electoral Federal Constitucional debe resolver su impugnación¹⁴.

Apartado III. Efectos

Por las razones expuestas, debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo del asunto y determine lo que en derecho corresponda.

Realizado lo anterior, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Monterrey¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

ÚNICO. Se **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitida en el recurso TE-RDC-11/2020 y su acumulado TE-RDC-12/2020.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹⁴ La Sala Superior al resolver el acuerdo de sala SUP-JDC-9929/2020, determinó que: [...] *En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Monterrey, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Tamaulipas, y porque, como se evidenció, la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal.*

[...]

Sin embargo, como se ha expuesto, en el presente asunto no se impugna de manera directa la omisión legislativa y tampoco el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional electoral local, en torno a su existencia o inexistencia; sino que el acto impugnado es el desechamiento decretado por el Tribunal de Tamaulipas.

[...]

¹⁵ En primer término, deberá comunicarlo a través de la cuenta de correo electrónico institucional cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx, luego por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.